

ARTÍCULO QUINTO. Las consignaciones presupuestarias del antiguo Museo Antropológico pasarán al Instituto de Antropología y Etnología.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,

JOSE IBÁÑEZ MARTIN

Normas para la educación política, física y deportiva en los Centros de Enseñanza

LA Ley de 6 de diciembre de 1940, en su artículo 10, determina que todos los alumnos de Primera y Segunda Enseñanza, tanto oficial como privada, formarán parte del Frente de Juventudes, bajo el principio de la obligatoriedad de la formación política de la juventud, integrada en una gran unidad nacional desde la más temprana edad.

En sus artículos séptimo y octavo, se especifican las funciones que al Frente de Juventudes están encomendadas, determinándose, en primer lugar, la educación política en el espíritu y doctrina de F. E. T. y de las J. O. N. S. La educación física y deportiva y la educación premilitar para la rama masculina, y las dos primeras, más la de iniciación en la del hogar, para la femenina.

A fin de dar cumplimiento a los citados artículos y de conformidad con lo dispuesto en el noveno de la indicada Ley:

Este Ministerio dispone:

PRIMERO. En el curso de mil novecientos cuarenta y uno al cuarenta y dos, quedarán establecidas, en todos los Centros de Primera y Segunda Enseñanza, oficial y privada, las disciplinas de Educación Política, Física y Deportiva, conforme a las normas y progra-

mas que dicte periódicamente la Delegación Nacional del Frente de Juventudes, y la de Iniciación en las enseñanzas del hogar, bajo la inspiración de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

SEGUNDO. Esta formación habrá de hacerse por medio de los instructores designados por el Frente de Juventudes; mas, en tanto no sean hechas las designaciones correspondientes, los directores de los Centros de Enseñanza y los Maestros que tengan a su cargo las Escuelas, deberán llevar a efecto tal misión con personal y elementos propios, si bien ajustándose estrictamente a las normas y programas a que el número anterior hace referencia.

TERCERO. Los directores de los Centros y los Maestros se pondrán de acuerdo con las representaciones del Frente de Juventudes para la fijación del horario destinado a las referidas enseñanzas.

CUARTO. La inspección de la formación a que se hace referencia en los números anteriores y la vigilancia de las consignas del Frente de Juventudes compete, en todo caso, a éste. Y cuando se revelen inobservancias o deficiencias, el Frente de Juventudes dará cuenta a las Autoridades académicas correspondientes, a los efectos que proceda.

QUINTO. Los Centros de Primera y Segunda Enseñanza, tanto oficiales como privados, darán toda clase de facilidades para que la inspección y vigilancia del Frente de Juventudes pueda ser ejercida eficazmente.

SEXTO. Las competiciones y concursos deportivos entre Colegios y Centros de Enseñanza, sólo podrán ser organizados por las Delegaciones de Deportes del Frente de Juventudes.

SÉPTIMO. La Educación premilitar se dará de acuerdo con las normas que dicte la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1941.

IBAÑEZ MARTIN